

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de junio de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-03-002-2023-00007-01

Se decide el recurso de apelación formulada contra el auto de 9 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha, dentro del proceso de pertenencia que Jorge Alberto, Rafael Enrique, Daniel Antonio, José Miguel, Sergio Roberto y Francisco Luis Vásquez Mayorga iniciaron en contra de Julio Adonái Ochoa González, Blanca Cecilia Ochoa de Ulloa y otros.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que los demandantes adquirieron por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del predio denominado *"Maysur de los Andes"*, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Sibaté y se distingue con la matrícula inmobiliaria 50S 458988

2. El juzgador, el 26 de enero de 2023 inadmitió el escrito inicial para que sus postuladores, entre numerosas cuestiones, (i) precisaran la identificación de los demandados, (ii) proporcionaran

el folio inmobiliario del predio a usucapir, (iii) detallaran lo contornos de esa heredad y (iv) adecuaran el poder conferido.

3. Los accionantes, en efecto radicaron un escrito enaltecendo lo dispuesto en la primera instancia.

4. El juez, a través del auto apelado, rechazó la demanda porque no se subsanó en la oportunidad del artículo 90 del Código General del Proceso.

5. Los convocantes, mediante un recurso de reposición y apelación combatieron lo dispuesto por el *a-quo*, ya que únicamente detallaron que corrigieron los defectos detectados el último día de inadmisión, habida cuenta de que esa labor la atendieron el 3 de febrero de 2023 a las 4 y 28 de la tarde.

6. El fallador, confirmó su decisión con fundamento en que el Acuerdo No. CSJCUA19-11 7 de marzo de 2019 *“modificó el horario de atención al público para los juzgados emplazados en el municipio de Soacha Cundinamarca, en el horario comprendido entre las... 7:30 a.m... y... 4:00 p.m”* y, por consiguiente, el escrito de los demandantes no fue oportuno, ya que se remitió vía correo electrónico fuera del espacio laboral, pues fue arribado el 3 de febrero de 2023 a las **4 y 28 de la tarde**.

De otra parte, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con las reseñas del expediente, los demandantes proporcionaron su comunicado de corrección de demanda el último día de inadmisión, a saber, 3 de febrero de 2023, no obstante, el enjuiciador consideró moroso ese escrito porque se radicó a las 4 y 28 pm de esa fecha, es decir, 28 minutos después de que finalizó su actividad laboral.

Cumple memorar que juzgado cimentó su raciocinio con el Acuerdo No. CSJCUA19-11 7 de marzo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo artículo 1 *"modificó el horario de atención al público para los juzgados emplazados en el municipio de Soacha Cundinamarca, en el horario comprendido entre las... 7:30 a.m... y... 4:00 p.m"*.

No es ajeno que pronunciamientos actuales prohijarían la tesis esgrimida por el estrado judicial, en consideración a que refieren que los memoriales de los intervinientes solo se consideran oportunos en la medida en que se entreguen o remitan antes de la finalización de la jornada de atención al público, empero, esa

reflexión no puede imponerse, eso sí, en esta especialísima problemática.

Son así las cosas porque el documento estimado extemporáneo es el que propende por activar la administración de justicia, mas no tiene que ver con un recurso o cuestión parecida que, a manera de ejemplo, pretenda interrumpir la prescripción o caducidad, en donde naturalmente sí debe imponerse un desenlace diferente que armonice con los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes de las Cortes.

Lo hilvanado encuentra fundamento en los designios del artículo 229 Superior, según los cuales debe garantizarse *“el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”*, premisa que a las claras prohíbe cerrar de entrada esa importantísima prebenda con estribo en cuestiones eminentemente formales, como aquí ocurrió, pues, recuérdese que, la demanda se rechazó porque su subsanación fue radicada 28 minutos después del cierre laboral de los juzgados del municipio de Soacha.

En esas condiciones, eso sí, para este específico caso en donde se discute la inoportunidad de la subsanación del *petitum* -y no en otros eventos similares-, se impone aplicar principios constitucionales en procura de dar prevalencia a la efectiva administración de justicia, directriz impostergable atendiendo a que

“una de las formas de garantizar el orden social justo es a través del cumplimiento del deber de las autoridades que tienen conocimiento sobre la titularidad de un derecho de dar prevalencia a la materialización del mismo sobre las formalidades que la limiten”, (énfasis fuera del texto, CC T-079/15).

En respaldo de lo expuesto, conviene memorar lo dicho en el fallo de tutela STC-14449-2019, según lo cual *“cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial... esta Corporación ha ilustrado: «(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”.*

“(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas

oportunidades como cuando dijo: 'No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes" (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

Así pues, se revocará el auto fustigado, máxime cuando los postuladores del debate enaltecieron los requisitos de inadmisión que sí se encuentran enlistados en el artículo 90 del Código General del Proceso, lo que de suyo autoriza a gestionar la controversia de usucapión, teniendo presente además, que puede haberse generado una confianza legítima, en la medida en que el horario judicial habitual concluye a las 5:00 pm.

DECISIÓN¹

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuY9GnKlxy1BjmLN86sCCFcBV9952xtoCQISRgfRrS7SKw?e=EqlaQO

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la providencia apelada y, en su lugar, el juez deberá admitir a trámite el proceso, en el evento de que se cumplan lo demás requisitos para ese efecto.

En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen.
Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4d37ab43c283c29d48865f07ad1f6febbd69590e8c20532e32647d0ae97959**

Documento generado en 05/06/2023 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>